Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y ORIENTAL BANK AND TRUST Recurridos v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, CARÁCTER DE SECRETARIO DE JUSTICIA, SUPERINTENDENTE POLICÍA DE PUERTO RICO Peticionarios	KLCE201800901	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm.: D AC2017-0237 Sobre: Impugnación de Confiscación

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros, el Gobierno de Puerto Rico (en adelante denominado "el peticionario" o "el Gobierno"), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante "TPI" o el "Tribunal"), a través de la cual el distinguido Foro le ordenó no disponer del vehículo ocupado, informar sobre el estatus de la propiedad ocupada y dónde se encuentra la misma. El Gobierno entiende que todo el proceso debió quedar paralizado por la Petición de Quiebra del Gobierno bajo el Título III del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocido como la Ley PROMESA.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Surge del expediente ante nuestra consideración que para el mes de abril del año 2017 Universal Insurance Company y Oriental

Bank and Trust (en adelante "Universal" y Oriental") presentaron una *Demanda* sobre impugnación de confiscación. En esa ocasión plantearon que el Gobierno había confiscado el vehículo marca Mini Cooper S del año 2010, tablilla HVZ-450, el cual tiene un graven debidamente anotado en el Registro de Automóviles del Departamento de Obras Públicas a favor de Oriental, quien es la dueña del contrato de venta condicional. Por su parte, Universal sostuvo que tiene una póliza de seguros expedida para cubrir el riesgo de confiscaciones a favor de Oriental. Así, entre otras cosas, Oriental y Universal argumentaron que la confiscación es nula e ilegal por no haberse cumplido con los requisitos de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*, y por no haberse hecho la notificación a todas las partes dentro del término legal. Además, adujeron que el vehículo nunca se utilizó en violación a ley alguna que justificara su confiscación.

Posteriormente, el 24 de mayo de 2017, el Gobierno presentó un escrito titulado *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. En resumidas cuentas, el Gobierno planteó que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico había presentado, en nombre del Gobierno, una petición de quiebra ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y que en "virtud de las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras dicha petición tenía el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de la sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebras se encuentran pendientes […]". El 5 de junio de 2017, Oriental y Universal se opusieron mediante un escrito intitulado *Réplica a "Aviso de*

Paralización […]" por Inaplicabilidad al Caso de Autos y en Solicitud de Orden.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 23 de junio de 2017, notificada y archivada en autos el 10 de julio de 2017, el Tribunal emitió entonces una *Orden* en la que determinó que, en los casos sobre impugnación de confiscación bajo la Ley Núm. 119-2011, *supra*, no aplica la paralización automática que concede el Código de Quiebras federal.

El 25 de julio de 2017, el Gobierno presentó una *Reconsideración a Orden sobre Aviso de Paralización*. Posteriormente, el 9 de abril de 2018, notificada y archivada en autos el 23 de abril de 2018, el TPI emitió la *Orden* de la cual recurren Oriental y Universal. Por su importancia, procedemos a transcribirla:

> Conforme a los casos *Reliable Financial Services y otros vs Estado Libre Asociado*[,] 2017 TSPR 186 (2017) y *Manuel Narvaez Cortés v. Estado Libre Asociado*, 2018 TSPR 32, el Tribunal Supremo resolvió que procede la paralización automática en los casos de impugnación de confiscaciones.
>
> Una vez paralizado el Estado tiene dos alternativas: la paralización total lo cual implica que el Estado no puede disponer del vehículo o propiedad ocupada y/o confiscada, el término que tiene el demandante para pagar la fianza, cuestionar la tasación y otros términos que cobijan al demandante se paralizarán o en la alternativa el Tribunal continuará adjudicando los trámites preliminares tales como: impugnación de tasación, pago de fianza, entrega de la propiedad a los demandantes y otros, paralizando únicamente la adjudicación final del caso.
>
> **Exprese el Estado en diez (10) días el estatus de la propiedad ocupada y/o confiscada y el lugar donde se encuentra.**
>
> **Se le apercibe al Estado que de alegar la primera alternativa de disponer del vehículo o propiedad ocupada y/o confiscada se encontraran incurso en desacato.**
>
> Indique el Estado en cinco (5) días el procedimiento que dispuso la Juez Taylor Swain para dejar sin efecto la paralización y ordenar la continuación de los procedimientos de impugnación de confiscaciones en las cortes del Estado.
>
> Exprese el demandante en diez (10) días si solicitó levantar la paralización en el presente caso.
>
> […] (Énfasis en el original.)

Inconforme con la determinación emitida por el TPI, el 2 de mayo de 2018, el Gobierno presentó una *Segunda Moción de Reconsideración*. Principalmente, argumentó dos cosas. Primero, que "precisamente en virtud de la paralización automática que procede en este caso, este Honorable Tribunal carece de jurisdicción para dictar una orden en este caso con posterioridad al 3 de mayo de 2017", y segundo, que Oriental y Universal no habían prestado la fianza dentro del término ordenado por la Ley Núm. 119-2011, *supra*. Concretamente, su argumentación se centró en los Artículos 16 y 18 del citado estatuto, que leen como sigue:

> Artículo 16.- Bienes confiscados – Garantía, prestación.
>
> Dentro de los veinte (20) días de presentada la demanda de impugnación, el demandante tendrá derecho a prestar una garantía a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Secretario del Tribunal correspondiente, a satisfacción del Tribunal, por el importe de la tasación de la propiedad confiscada. Dicha garantía podrá ser en moneda legal, cheques certificados o por compañías de fianza. Consignada la garantía y aprobada por el Tribunal, la Junta, previa orden judicial, devolverá a la persona que consigna, la propiedad confiscada. En el caso de vehículos de motor cuya póliza de seguro incluya un endoso de confiscación, la compañía aseguradora sólo podrá presentar la demanda de impugnación de confiscación en representación del dueño del vehículo, para lo cual tendrá que prestar la garantía dispuesta en este Artículo.
>
> Una vez consignada la garantía, no se permitirá la posterior sustitución de las propiedades confiscadas en lugar de la garantía, la cual responderá por la confiscación si la legalidad de ésta fuera sostenida. En la resolución que dicte a estos efectos, el Tribunal deberá disponer sobre la ejecución sumaria de dicha garantía por el Secretario del Tribunal y su ingreso en el Fondo Especial, en el caso de que sea en moneda legal o en cheques certificados. Las garantías procedentes de compañías de seguro serán remitidas por el Secretario del Tribunal correspondiente al Secretario de Justicia, para el trámite de su ejecución. El producto de esta ejecución ingresará en el Fondo Especial, según establecido en esta Ley.
>
> Artículo 18. -Bienes confiscados – Transferencia de bienes a la Junta.
>
> Transcurridos treinta (30) días desde el recibo de la notificación de la confiscación sin que alguna de las personas notificadas haya presentado la correspondiente demanda de impugnación, o transcurridos sesenta (60) días desde el recibo de la

> notificación de la confiscación sin que el Tribunal, dentro de dicho término, haya ordenado la devolución de los bienes ocupados por haberse prestado garantía a tal efecto, la Junta de Confiscaciones, creada en virtud de la presente Ley dispondrá de la propiedad según lo determine necesario y conveniente para la protección y seguridad de la propiedad confiscada, según la facultad conferida bajo esta Ley y los reglamentos que apruebe a su amparo.
>
> 34 LPRA secs. 1724m y 1724o.[1]

Sin embargo, el 17 de mayo de 2018, notificada y archivada en autos el 1 de junio de 2018, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la referida solicitud de reconsideración. El TPI expresó lo siguiente:

> "No ha lugar la reconsideración. El acto de disponer de la propiedad no es compatible con la paralización total. El Estado no puede disponer de la unidad y alegar la paralización. El disponer de la unidad en estas circunstancias constituye una abierta violación al debido proceso de Ley y otras doctrinas constitucionales. Por tal razón la prohibición de disponer de la unidad se sostiene y cónsono con la orden al Estado y sus funcionarios de proveer información del vehículo. Cumpla el Estado con la orden del 9 de abril de 2018 en el término final de quince (15) días."

Todavía insatisfecho, el Gobierno acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

> Erró el [TPI] al ordenarle al Estado no disponer del vehículo ocupado e informar sobre el estatus de la propiedad ocupada, así como dónde se encuentra la misma, siendo dicha actuación contraria al propósito del mecanismo de paralización automática que proveen las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, y a lo dispuesto en los Artículos 16 y 18 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

No obstante, de una lectura del recurso ante nuestra consideración de desprende que el mismo no supera el crisol de la

---

[1] El Gobierno no citó, sin embargo, el Artículo 19 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724p, al amparo del cual, de declararse ilegal la confiscación, la Junta tendrá la obligación de pagar "el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación."

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> […]
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Es evidente que la inconformidad del Gobierno no tiene que ver con las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Tampoco recurre el Gobierno de una determinación sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, asuntos de familia. Tampoco vemos amenazado el interés público, ni nos encontramos ante un fracaso de la justicia. De hecho, si algún fracaso de la justicia se atisba, es el interés del Gobierno de tener entera libertad para disponer de un vehículo confiscado, mientras se utiliza la paralización para cualquier otro asunto.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones